

	<u>PAGINAS</u>
EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES (CAPITULO V)	
EXPEDIENTE PERSONAL Y MEDICO (ARTICULO 1).....	20 a 21
OTRA INFORMACION SOBRE LOS PARTICIPANTES (ARTICULO 2)..	21 a 22
FORMA DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES (ARTICULO 3).....	22
INSPECCION DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES (ARTICULO 4).....	22
CONFIDENCIALIDAD DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES (CAPITULO VI)	
DEFINICIONES (ARTICULO 1).....	22 a 23
NORMAS GENERALES DE CONFIDENCIALIDAD (ARTICULO 2).....	23
AMBITO DE DIVULGACION DE LA INFORMACION (ARTICULO 3)...	23
DIVULGACION DE INFORMACION CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICIPANTES (ARTICULO 4)..	23 a 24
RECLAMACIONES O BENEFICIOS ADJUDICADOS, PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS (ARTICULO 5).....	24 a 25
OTRAS SITUACIONES (ARTICULO 6).....	25
FORMA DE CONSENTIMIENTO (ARTICULO 7).....	25 a 26
QUIENES PUEDEN AUTORIZAR A QUE SE DE INFORMACION (ARTICULO 8).....	26
DIVULGACION DE INFORMACION SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PARTICIPANTE (ARTICULO 9).....	26 a 28
ACCESO A LOS EXPEDIENTES O RECORDS (ARTICULO 10).....	28
CONSERVACION DE LOS EXPEDIENTES O RECORDS INACTIVOS DE PARTICIPANTES (ARTICULO 11).....	28 a 29
CUMPLIMIENTO CON LEYES Y REGLAMENTO FEDERAL (ARTICULO 12)	29
DOCUMENTOS DE ADMINISTRACION DEL CENTRO (CAPITULO VII)	
ESTADOS FINANCIEROS (ARTICULO 1).....	29
ESTADISTICAS (ARTICULO 2).....	29
INFORMES PERIODICOS (ARTICULO 3).....	30
INSPECCION DE LOS RECORDS DEL CENTRO (ARTICULO 4).....	31
DOCUMENTOS PUBLICOS (ARTICULO 5).....	31
EVALUACION DE LOS CENTROS DE PREVENCION (ARTICULO 6)...	31
EXPEDIENTES DE LOS EMPLEADOS (CAPITULO VIII)	
OBLIGACION DE MANTENER EXPEDIENTES (ARTICULO 1).....	31
CONTENIDO DEL EXPEDIENTE (ARTICULO 2).....	32
EVIDENCIA DE REHABILITACION (ARTICULO 3).....	32
DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS CENTROS (CAPITULO IX)	
REQUISITOS DE LOS DIRECTORES DE LOS CENTROS (ARTICULO 1)	32 a 33
REQUISITOS DEL PERSONAL DE LOS CENTROS (ARTICULO 2)....	33
REUNIONES DEL PERSONAL DE CADA CENTRO (ARTICULO 3).....	33
REUNIONES CON PERSONAS RELACIONADAS CON LOS PARTICIPANTES (ARTICULO 4).....	33
SERVICIOS DISPONIBLES EN EL CENTRO (ARTICULO 5).....	34
SEGREGACION POR SEXO Y EDAD DE LOS PARTICIPANTES (ARTICULO 6).....	34 a 35
PLAN DE INTERVENCION CON PARTICIPANTES (ARTICULO 7)....	35
CLAUSULA NO DISCRIMINATORIA (ARTICULO 8).....	35
DISPOSICIONES GENERALES (CAPITULO X)	
PROCEDIMIENTO GENERAL (ARTICULO 1).....	35 a 36

	<u>PAGINAS</u>
CONSENTIMIENTO PARA INGRESO (ARTICULO 2).....	36
INCUMPLIMIENTO NORMAS DEL CENTRO (ARTICULO 3).....	36
CESE DE OPERACIONES DE UN CENTRO (ARTICULO 4).....	36
HORARIO DE LOS CENTROS (ARTICULO 5).....	36 a 37
DELITOS Y PENALIDADES (ARTICULO 6).....	37
SEPARABILIDAD (ARTICULO 7).....	37

Núm. 2773
Fecha 8 de junio de 1973
Aprobado [Signature]

Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION
Río Piedras, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION PARA
EVALUAR, LICENCIAR Y SUPERVISAR LOS CENTROS DE PREVENCIÓN DE
LA ADICCION O DEPENDENCIA A DROGAS Y DEL ALCOHOLISMO EN PUERTO
RICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que reviste para la comunidad puertorriqueña la problemática de la adicción a drogas narcóticas y la dependencia a drogas estimulantes y depresivas, así como el alcoholismo, exige aunar esfuerzos para brindar el máximo de servicios de prevención de la más alta calidad posible.

La labor de coordinar y supervisar la prestación de estos servicios de prevención, tanto por el sector público como del privado, ha sido encomendada por ley al Departamento de Servicios Contra la Adicción. En esta encomienda el Departamento se guía por la política pública que exige evitar duplicaciones innecesarias de esfuerzos, canalizar adecuadamente las distintas iniciativas y garantizar el más alto nivel de calidad en los servicios para el bien de los participantes de los diferentes programas de prevención.

El Secretario de Servicios Contra la Adicción promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer las bases para desempeñar la responsabilidad que la ley le impone de fomentar y contribuir a la prevención de los problemas de la adicción o dependencia a drogas y del alcoholismo. En él se sientan las normas y procedimientos mínimos aplicables por igual a centros públicos y privados, incluyendo los que opera el propio

Departamento, para licenciarlos y para supervisar su establecimiento y funcionamiento de conformidad con lo establecido por ley y por la práctica profesional reconocida en este campo.

Este Reglamento se aplicará con arreglo a dos criterios básicos de política pública.

Primero, la supervisión que se necesita para cumplir con la ley es un diálogo constante entre el evaluador y el centro que ofrece el servicio a los participantes. En beneficio de los participantes es imprescindible que el cumplir, y aún rebasar, los requisitos establecidos sea tarea continua e incesante de todo centro de prevención, en cuya tarea la supervisión que este Reglamento dispone deberá ser instrumento para el mejoramiento constante.

Segundo, el Departamento velará en todo momento que los procedimientos y sanciones que la ley autoriza se apliquen con miras a propiciar la rectificación de situaciones perjudiciales a los participantes y la restauración de servicios de la calidad más aceptable.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - AUTORIDAD

Se promulga el presente Reglamento del Secretario de Servicios Contra la Adicción en virtud de los incisos (d) y (11) del Artículo 7 y del Artículo 20A de la Ley Núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, titulada Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Artículo 2 - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo centro de prevención privado que sea operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o a cualquier

centro de prevención público, incluyendo los municipales, que se dediquen a la prestación de servicios de prevención de la adicción o dependencia a drogas o del alcoholismo en Puerto Rico.

Artículo 3 - FECHA Y VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser adoptado por el Secretario y aprobado por el Gobernador.

Artículo 4 - ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento deberá adoptarse por el Secretario y aprobarse por el Gobernador, en igual forma que el Reglamento en sí.

Artículo 5 - DEFINICIONES

Siempre que no se especifique otra cosa en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de cada uno se expresa:

1. Secretario - El Secretario de Servicios Contra la Adicción o el funcionario en quien él delegue.
2. Licencia - Documento expedido por el Secretario autorizando el establecimiento, operación y funcionamiento de un centro de prevención.
3. Adicción - Es la condición o problema sicosocial en que se encuentra una persona que habitualmente usa cualquier droga narcótica de forma tal que pone en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o en que está tan habituada al uso de las drogas narcóticas que ha perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
4. Alcoholismo - Es la condición o problema sicosocial en que se encuentra una persona que habitualmente consume bebidas alcohólicas o embriagantes más de lo que es costumbre, de acuerdo con el uso social y dietético de la comunidad y que así ponga en peligro, interfiera o perjudique su salud, sus relaciones

interpersonales o sus potencialidades económicas, al perder el autocontrol con relación al consumo y uso de éstas.

5. Dependencia - Es la condición o problema sicosocial en que se encuentra una persona que habitualmente usa cualquier droga depresimente o estimulante poniendo en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o en que ha perdido el autocontrol con relación a su dependencia de las mismas.

6. Participante - Cualquier persona que participa en el programa o en las actividades de un centro de prevención en Puerto Rico.

7. Prevención - En su concepto genérico, se entiende como el quehacer que se desarrolla con la finalidad de evitar o minimizar el surgimiento de reacciones de desorganización, tanto a niveles individuales como sociales, que impiden el desarrollo armónico e integral de los individuos y las colectividades.

8. Tipos de prevención - Incluye el tipo de sana convivencia y el tipo de intervención con vulnerables, los cuales se definen a continuación:

a) Tipo sana convivencia - va dirigida al desarrollo de actividades y acciones encaminadas a promover y fortalecer características de la personalidad, actitudes y patrones de conducta que ayudan a mantener a los individuos funcionando efectivamente en nuestra sociedad.

Apela al área de buenas relaciones interpersonales y familiares, al uso constructivo del tiempo, al involucramiento en actividades saludables, a la sana y positiva comunicación y otros.

b) Tipo intervención con vulnerables - va dirigida al desarrollo de actividades y acciones encaminadas a modificar patrones de comportamiento, actitudes y factores ambientales que puedan ser indicadores de vulnerabilidad al abuso de bebidas alcohólicas y/o sustancias adictivas.

- 3 -

9. Centro de Prevención o centro - Cualquier institución, organización, entidad o agrupación, pública o privada, dedicada a ejecutar o llevar a cabo programas o actividades dirigidas a promover y a fortalecer individual y colectivamente al individuo, a la familia y a la comunidad en general, ya sea del tipo de sana convivencia y/o de intervención con vulnerables, de manera que se logre una sana convivencia y se prevengan o eviten circunstancias, hábitos, actitudes y situaciones que puedan originar el desarrollo de problemas sicosociales que podrían llevar a la adicción o dependencia a drogas y al alcoholismo. Estos pueden ser a nivel de comunidad (comunitarios), o de la escuela (escolares) o de cualquier otro tipo que responda a las necesidades de los individuos y de la comunidad a quien sirve.

10. Drogas Narcóticas - En armonía con lo dispuesto en el apartado (17) del artículo 102 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química, son drogas narcóticas:

- A. el opio, las hojas de coca y los opiatos;
- B. cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;
- C. cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (A) y (B) de este inciso, con la excepción de que las palabras "droga narcótica", según se utilizan en este Reglamento, no incluirán hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

11. Drogas Deprimientes o Estimulantes - En armonía con lo dispuesto en el apartado (10) del Artículo 102 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, son drogas deprimientes o estimulantes:

- A. Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o (ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario y el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502 (d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" [52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352 (d)]/;
- B. Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos; (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina; o (iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso central; o
- C. Dietilamida de ácido lisérgico; o
- D. Cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimiente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

12. Problemas sicosociales - Aquellos problemas precipitados y perpetuados por factores psicológicos (ambiente emocional interno)

y sociológicos (ambiente externo), y en que concurren o pueden concurrir factores biológicos (ambiente fisiológico interno).

13. Desequilibrio emocional - Incluye cualquier condición o trastorno que ocasione un desajuste en la personalidad de un individuo, reflejándose en sus reacciones, su comportamiento y su salud, y que pueda afectar o perjudicar o esté afectando o perjudicando sus relaciones interpersonales o sus potencialidades para desarrollarse económicamente e integrarse a la vida en la comunidad.

14. Familia - Es un sistema social compuesto por personas en estrecha relación, que viven bajo un mismo techo, con una intención de continuidad como unidad familiar, vinculados por unos lazos legales y/o afectivos de reconocimiento recíproco de que son parte de esa unidad familiar y que son interdependientes para la satisfacción de sus necesidades básicas y el cumplimiento de sus funciones sociales. Puede incluir lo que tradicionalmente se ha entendido como familia extendida, lo que conocemos como familia nuclear, la familia legal (o por matrimonio) y la familia consensual. Excluye adultos viviendo solos y/o dos o más personas del mismo sexo viviendo juntos que no tengan parentesco o lazos legales.

15. División de Licenciamiento --Es una División creada administrativamente en el Departamento de Servicios Contra la Adicción, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Institutos y Servicios Especiales o la división que sea designada para sustituirla dentro de la organización administrativa del Departamento.

16. Ley - Se refiere a la Ley Núm. 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

17. Departamento - Se refiere al Departamento de Servicios Contra la Adicción o a la Secretaría, Oficina o División en quien se haya delegado la función, gestión o facultad por el Secretario.

18. Junta de Apelaciones - es el organismo creado por el Artículo 19 de la Ley para revisar las decisiones del Secretario denegando, suspendiendo o revocando una licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento.

CAPITULO II

LICENCIAS

Artículo 1 - REQUISITO DE LICENCIA

Después de transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la fecha de aprobación por el Gobernador de este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, mantener o sostener en Puerto Rico un centro de prevención sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 2 - CUANDO DEBE SOLICITARSE LA LICENCIA

Toda persona natural o jurídica que interese establecer, operar, mantener, o sostener en Puerto Rico un centro de prevención deberá radicar una solicitud a estos efectos en el Departamento con no menos de dos (2) meses de anticipación a la fecha para la cual se interesa que la licencia sea efectiva.

Artículo 3 - PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

La solicitud de licencia se radicará en la División de Licenciamiento utilizando el impreso que el Departamento preparará y suministrará a tales fines. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por concepto de la cuota inicial de licencia por la cantidad de diez dólares (\$10). Los centros de prevención públicos, incluyendo los municipales, están exentos del pago de cuota de licencia y en lugar del comprobante de rentas internas deberán incluir prueba fehaciente de su status como centro público.
- b. El plano o descripción de la planta o facilidad física en la cual está establecido o se establecerá el centro de prevención y la relación del equipo que se utilizará, acompañados de una declaración de su adecuación. En el plano o descripción se

especificará el uso al que se destinará cada área de acuerdo al tipo de servicio que brindará. También se indicarán las dimensiones específicas de cada área.

c. Prueba fehaciente de que el local donde radique el centro de prevención cumple con los requisitos establecidos por la División de Saneamiento del Departamento de Salud, los Bomberos, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y por cualesquiera otra agencia debidamente autorizada.

d. Copia del programa que se proyecta utilizar, incluyendo filosofía, definiciones y explicaciones de las actividades a desarrollarse, el tipo o tipos de intervención a usarse, ya se trate de sana convivencia y/o intervención con vulnerables, área o población a ser servida, nombre y cualificaciones de las personas que estarán a cargo de los récords de los participantes y de la persona a cargo de las estadísticas del centro y copia del horario del centro de prevención.

e. Copia del Reglamento o normas, que se proyecta usar, para regir el proceso de ingreso de participantes al centro y para regir cualquier otro procedimiento establecido o a establecerse en el programa, de acuerdo con este Reglamento.

f. Estado certificado de situación financiera del solicitante, incluyendo aportaciones de patrocinadores y auspiciadores. Si se trata de una persona jurídica también debe incluirse el estado certificado de situación financiera de dicha persona jurídica.

g. Presupuesto del centro propuesto para el año para el cual se solicita la licencia y proyección para un año adicional. Si se trata de una persona jurídica también debe incluirse el presupuesto total de dicha persona jurídica.

h. Seguro de responsabilidad para cubrir en caso de daños y/o muerte de participantes mientras están sujetos a intervención o participando en actividades del programa.

i. Nombre y dirección del cuerpo directivo, Juntas Asesoras y/o director del centro.

j. Copia de propuestas que le han sido aprobadas o se le aprobasen mediante las cuales reciben o reciban fondos para su funcionamiento y prueba de que cumple con los criterios establecidos.

k. Cualquier otro documento o información que se determine necesaria.

Artículo 4 - JURAMENTO

Toda información que se someta con la solicitud de licencia, o con la solicitud de renovación de licencia, deberá someterse bajo juramento del solicitante ante funcionario autorizado por ley para recibirlo, haciendo constar que la misma es cierta.

Artículo 5 - EXCEPTUACION DE REQUISITOS

El solicitante de licencia puede requerir, aduciendo las razones para ello, que se le exceptúe del cumplimiento de determinados requisitos. El Secretario concederá o no la excepción solicitada, si se determina que hay razones que la justifican y no se afectaría el funcionamiento ni los servicios a prestarse.

Artículo 6 - RESTRICCIONES

La licencia se otorgará por el Secretario únicamente para el centro de prevención mencionado en la solicitud, a nombre del solicitante que deberá ser el dueño, administrador o el director del mismo, y sujeta a la continua precisión de la información sometida en la solicitud de licencia. Las licencias no pueden transferirse excepto con la aprobación escrita del Secretario. Cualquier cambio sustancial no podrá tener lugar sin la aprobación previa del Secretario. Para los efectos de este artículo se considerará cambio sustancial cualquiera de los siguientes:

a. Cualquier cambio en el área o población servida o en la ubicación del centro licenciado.

b. Cualquier cambio de dueño, administrador o director del centro.

c. Cualquier cambio en la persona jurídica que solicita licencia o a quien se le expidió la licencia.

a usarse.

e. Cualquier cambio en condiciones especiales que el Secretario haya otorgado previamente a determinado centro.

f. Cualquiera nueva construcción, alteración o expansión de la planta física del centro.

g. Cambios en el cuerpo directivo, Juntas Asesoras, o director del centro.

h. Cambios sustanciales en el personal que interviene directamente con los participantes en el centro de prevención.

i. Cualquier cambio sustancial en las propuestas a que se refiere el inciso (j) del Artículo 3 de este Capítulo, sometidas con la solicitud original.

Artículo 7 - RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE LA LICENCIA

El tenedor de la licencia, ya sea el dueño, director o administrador del centro, será responsable ante el Departamento del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

Artículo 8 - CONDICION ESPECIAL PARA PERSONAS JURIDICAS

Cuando una corporación, sociedad o cualquier persona jurídica en general, sea con fines pecuniarios o no pecuniarios, solicite una licencia y dicha persona jurídica tenga o planea tener más de un centro, la licencia se expedirá a nombre del director o administrador del centro para el cual se solicita la licencia. El director o administrador del centro será responsable ante el Departamento del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del Reglamento conjuntamente con el ejecutivo principal de la corporación, o del socio gestor o administrador de la sociedad, o con la persona responsable de cualquier persona jurídica irrespectivo de la forma que dicha persona jurídica asuma.

Artículo 9 - RENOVACIONES DE LICENCIA

Las licencias se renovarán anualmente. El Secretario procederá a renovar la licencia si determina que el centro cumple con los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento y otros reglamentos aplicables. La solicitud de renovación de licencia deberá radicarse del mismo modo y bajo las mismas

condiciones que la solicitud inicial de licencia, según los Artículos 2 y 3 de este Capítulo, exceptuando el inciso (b) del Artículo 3. La cuota a ser satisfecha por concepto de renovación de licencia será de cinco dólares (\$5.00), que se pagará mediante comprobante de rentas internas. En adición a los documentos que deberán someterse según el Artículo 3 del Capítulo II de este Reglamento, deberán someterse al Secretario los siguientes documentos:

a. Justificación de cualesquiera enmiendas a los documentos sometidos al solicitar la licencia inicial.

b. Informe sobre la labor realizada desde la licencia inicial o desde la más reciente solicitud de renovación de licencia, según sea el caso, que se conocerá como Informe de Logros. Este informe deberá detallar el movimiento de participantes mensualmente, incluyendo la matrícula promedio durante todos los meses del año, el número de hombre-meses de servicios recibidos por los participantes y cualesquiera otras medidas conducentes a facilitar el análisis y la evaluación programática, administrativa y financiera del centro licenciado.

c. Plan de trabajo propuesto para el año a ser cubierto por la licencia que se solicita.

d. Presupuesto liquidado para el año anterior y presupuesto estimado para el año en curso al momento de jurar la solicitud.

e. Cualesquiera otros que se determinen necesarios.

Artículo 10- EXHIBICION DE LICENCIA

Todo centro deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público.

CAPITULO III

EVALUACION DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE LICENCIA

Artículo 1 - INSPECCION

Una vez radicada una solicitud de licencia o de renovación